

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.081 · 1966

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 12 de enero de 1967 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE RELACIONES CONSULARES.

LEY N° 17.081

Apruébase la suscripción por la República Argentina el 24/4/63

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. El Presidente de la Nación Argentina, sanciona con fuerza de

LEY:

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1966.

ARTÍCULO 1°. Apruébase la 'Convención de Viena de 1963, sobre Relaciones Consulares', suscripta por la República Argentina el 24 de abril de 1963.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía . Nicanor E. Costa Méndez.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Parte en la Presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulareas entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades consulareas el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por 'oficina consular', todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por 'circunscripción consular', el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por 'jefe de oficina consular', la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por 'funcionario consular', toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por 'empleado consular', toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por 'miembro del personal de servicio', toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por 'miembros de oficina consular', los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por 'miembros del personal consular', los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por 'miembro del personal privado', la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por 'locales consulares', los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por 'archivos consulares', todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares decarrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).